

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00218
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: MAURICIO MENDOZA DURAN Y OTRA
DEMANDADOS: FERNANDO DELGADILLO ARIAS Y OTRA

AUTO EN CUADERNO PRINCIPAL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la demandada MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA –su apoderada- sobre el auto calendado 16 de noviembre de 2023 (ítem 031) mediante el cual se **negó** la solicitud de oficiar al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad que aquella elevó en el acápite de pruebas al contestar la demanda, en atención a que no probó haber acudido a ese despacho mediante derecho de petición conforme con el art. 173 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que debe revocarse esa decisión y en su lugar, decretar la prueba ordenando librar el oficio solicitado por cuanto ella no es parte en este proceso, ya que no suscribió la promesa de venta, ni era propietaria del bien inmueble en el momento de la venta, por lo que es un tercero en este asunto a quien le han embargado ese bien.

La parte demandante recorrió dicho recurso mediante escrito allegado al correo electrónico el 5/12/2023 (036) solicitando se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. señala que:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subraya el despacho).

De conformidad con dicho normativo la consecución de pruebas corresponde directamente a la parte y será necesaria la intervención del juez solamente cuando pese a haberse hecho uso del derecho de petición para su obtención **“no hubiese sido atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

En el caso de autos se señaló en el proveído objeto de recurso que no procedía la orden de oficiar al Juzgado 28 de Familia por no haberse acreditado haber acudido a ese despacho mediante petición.

Téngase en cuenta que no es de recibo el argumento de la inconforme según el cual no acudió porque no es parte en este asunto al no haber firmado la promesa de venta ni tener la calidad de propietaria al momento de esa venta, en tanto esta demanda se dirigió contra ella lo que la convierte en parte del proceso y será al momento de adoptar la decisión de fondo que se valorará su participación o no en el negocio jurídico que se pretende resolver; por tanto, como lo señala el art. 167 del C.G.P. **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Es lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el auto del 16 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de oficiar al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e2a0bb3eae24f57af5ac77bc151b2e82f0cd2259065214580175bdba14f02**

Documento generado en 02/04/2024 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>